



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0265/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0148, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción contra la Sentencia núm. 1903/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y la Adolescencia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0265/14. Expediente No. TC-05-2013-0148, relativo a la revisión al recurso de amparo de la Sentencia No. 1903/2013, dictada en fecha 21 de junio de 2013, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, incoada por Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1903/2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, quienes procuran adoptar a la menor de edad S.M.V.L. (en virtud de los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia solo aparecerán las iniciales de la accionante representada en amparo, en vista de que es menor de edad).

De acuerdo con la certificación librada por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no existe constancia de notificación de la sentencia antes mencionada.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

Los recurrentes, Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), contra la referida decisión dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

El recurso de revisión de amparo le fue notificado a la recurrente, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en fecha dos (2) de agosto de dos mil trece, mediante el Acto núm. 496-13, instrumentado por el ministerial Alfis Castillo Castillo, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Tomando en cuenta las disposiciones del precitado artículo 65 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede analizar los méritos de las solicitudes planteadas al tribunal, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida en ocasión del presente recurso, y es en este tenor que se observa que los señores Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, sustentan su solicitud sobre la base de que esta pareja de esposos, solicitó al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) de manera formal, la adopción de la niña SM la cual es hija biológica de los señores Cristian José Valentín Medina y Virginia Mercedes López, quienes la entregaron voluntariamente a los hoy recurrentes, señalando que las irregularidades a las que se refiere el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) han sido realmente irregularidades cometidas por ellos durante el proceso, refiriéndose al tiempo de atraso en los expedientes a su cargo, a no llamar al número correspondiente, que la Lic. Gineida Castillo, coordinadora del Consejo para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) con asiento en Salcedo fue quien autorizó la entrega voluntaria de la niña SM, entre otras.

b. Verificando los documentos que constan en el expediente este Tribunal ha comprobado que ciertamente los señores Hilda Josefina Bergés Abreu y Ricardo Alberto López Concepción interpusieron la presente Acción de Amparo conforme a los preceptos establecidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma que rige la materia, en virtud de lo cual se rechaza la solicitud de inadmisión presentada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), toda vez que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de la niña SM, que no debe nunca sobreseerse por existencia de otra demanda o solicitud cuando sea demostrada tal vulneración.

c. Conforme al principio V de la Ley 136-03, el Interés Superior del niño, niña o adolescente es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes, buscando con esto contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la protección contra todo estado de vulnerabilidad, abuso o violencia, el derecho a su integridad personal y a desarrollarse dentro de una familia, todos reconocidos a su favor en la Constitución dominicana.

d. Al pretender el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia que la niña SM sea devuelta por los señores Hilda Josefina Bergés Abreu y Ricardo Alberto López Concepción, pero del mismo modo pretende que sea terminada la autoridad parental de los padres biológicos bajo el predicamento de que estos entregaron a su hija y no han asumido ninguna responsabilidad, podrían ser vulnerados los derechos a que hemos hecho referencia, si antes de que sea determinada de forma definitiva por el tribunal apoderado se materializara esta separación, procediendo que el tribunal ampare los derechos de la niña y que esta continúe recibiendo las atenciones de esta familia que la ha acogido hasta tanto sean resueltos los asuntos pendientes respecto a su guarda o a la posibilidad de la adopción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión procuran que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a. (...) *sí la jueza Presidenta de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito, comprobó que ciertamente se le estaban vulnerando estos derechos fundamentales a la menor SM, por CONANI.*

b. (...) *la jueza Presidenta de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, aunque no emitió su fallo tal como lo dijo in voce, pero sí se puede observar que condicionó tal fallo (...) hasta tanto se conozcan de manera definitiva los procesos de renovación de Guarda que están en el Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, donde la misma Juzgadora sabe que este Tribunal es incompetente en virtud de la Jurisdicción ya que el domicilio de la menor SM, es el Distrito Nacional, donde la misma Juzgadora expresa (...) que los señores Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, tienen la guarda desde marzo de 2012.*

c. (...) *cuando los derechos fundamentales podrían ser conculcados de manera continuada, máxime en el caso particular de violencia y en un estado de vulnerabilidad psicológica, moral y al apego psicológico que tiene la menor SM con esta familia, la cual reconoce que ella es parte integrante (...).*

d. (...) *la jueza Presidente de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, hace una mala apreciación en lo referente a estos artículos 42 y 59, ya que acoge estos artículos, referentes a la integridad física y la familia, pero nos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preguntamos si acoge el artículo 59, la familia a lo cual la menor SM, tiene derecho, pero si tiene este derecho, entonces por qué el Tribunal no le impuso a CONANI, que sea otorgada la adopción, ya que este mismo Tribunal en otras ocasiones así lo ha ordenado, en otras acciones de amparo, la cual estamos aportando como referencia expediente 447-0110-000661, de fecha 4/6/2010, la cual es una Acción de Amparo, contra CONANI, ya que no es la primera vez, que lesiona derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

e. (...)la jueza Presidente de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, hace una mala inobservancia de las pruebas las cuales en su considerando uno de la página 5 de 6, establece que en el expediente reposan varias certificaciones que dan fe de las atenciones médicas, educativas y afectivas que recibe la menor SM, por parte de los accionante, que la misma Juzgadora, dice claramente, pero no le ordena a CONANI, que la adopción de la menor, donde tampoco lo constriñe para que le dé cumplimiento, mejor lo deja que dependa de otra demanda lo que es violatoria a la ley y una errónea apreciación de la misma ley

f. (...)la jueza Presidenta de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes establece (...) que los señores Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, en el informativo testimonial y en la documentación aportada tiene un acto de cesión de guarda el cual fue homologado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, el cual fue presentado ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y sus pretensiones de adoptar a dicha niña, donde la Juzgadora, pudo observar la documentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal que poseen la parte accionante, y aun así la Juzgadora hace una errónea interpretación de la ley.

g. El mismo el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), conocía las pretensiones de la parte accionante de adoptar a dicha niña SM, en virtud que le hacen los trabajos sociales, entrevista a los padres biológicos, los descensos al lugar donde residía la madre biológica, CONANI, y la Procuradora Fiscal de Provincia de Salcedo conocían la situación de riesgos que tenía la menor, sino es ahora cuando la menor tiene sus derechos protegidos por la familia López Bergés, la cual ha creado lazos familiares que arraigan a la menor a ese hogar, donde la misma CONANI, le recomendó a la familia López Bergés, la figura jurídica de la Guarda, la cual la recomienda en otros casos, que CONANI, tuvo tiempo para negarle la adopción, situación que debió ser ponderada, por esta institución, donde ya ha pasado aproximadamente un año y medio, tiempo donde la menor SM ha asimilado que es hija de los señores Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, a que con todas esta documentación por parte de CONANI, la Juzgadora ha interpretado erróneamente la ley y las pruebas puestas a su consideración la cual demuestra claramente que CONANI, ha sido violatoria a los derechos fundamentales de la menor SM, por lo que debió ORDENAR, la adopción o la continuidad del proceso de adopción, cosa que no hizo la Juzgadora (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), depositó su escrito de defensa en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), precisando el mismo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que en el caso que nos compete, este Honorable Tribunal podrá observar en las documentaciones emitidas por CONANI, las cuales forman parte del inventario depositado por la Sala Civil de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 21 de Agosto del año 2013, ante esta secretaría; las irregularidades cometidas por los recurrentes, los señores Ricardo Alberto López Concepción e Hilda Josefina Bergés Abreu para llevar a cabo un proceso de adopción privilegiada nacional, violando el debido proceso de ley en todas sus fases, amparándose en figuras jurídicas existentes con miras a obtener acceso directo a la selección de una niña, de manera expedita, sin la audiencia e intervención debida del CONANI.

b. El CONANI entiende que el mismo posee una relevancia constitucional en el sentido de que la figura jurídica de la adopción no puede ser utilizada indiscriminadamente, ni violatoria del debido proceso de ley distorsionado a través de la figura jurídica de la guarda, estableciendo de este modo el poder discrecional del CONANI para otorgar o rechazar la solicitud de adopción, luego de realizadas las investigaciones conforme a lo que establece la Ley 136-03.

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales más relevantes figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia de amparo núm. 1903/2013, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Recurso de revisión parcial contra la referida sentencia de amparo núm. 1903/2013, incoado por Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).
3. Notificación de documentos y recurso de revisión parcial, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 496-13, instrumentado por el alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Alfis Castillo Castillo.
4. Certificación expedida por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial, de fecha 9 de agosto de 2012, relativo a la notificación a las partes de la referida Sentencia No. 1903/2013.
5. Acta de nacimiento núm. 01-7989391-3, relativa a la menor de edad SMVL, expedida por la Oficialía Central del Estado Civil, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).
6. Acto de consentimiento de entrega voluntaria de menor de edad SMVL, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).
7. Acto de consentimiento de adopción privilegiada, instrumentado por el notario público Freddy Enrique Pichardo Escoto, del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).
8. Acta de cesión de guarda y/o custodia núm. 037/2012, del tres (3) de julio de dos mil doce (2012), emitida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, realizada por los señores Hilda Josefina Bergés Abreu de López, Ricardo Alberto López Concepción, Virginia Mercedes López y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristian José Valentín Medina, en presencia de la procuradora fiscal del N.N.A, Ana Eduvigis Veras Rodríguez.

9. Escrito de defensa presentado por Consejo Nacional para Niñez y la Adolescencia (CONANI), en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que en ocasión de una solicitud de adopción nacional presentada por los señores Ricardo Alberto López Concepción e Hilda Josefina Bergés Abreu al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia por entrega voluntaria, con respecto a la menor de edad SMVL, el Departamento de Adopciones del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), alegando irregularidades en cuanto al proceso de adopción, interpuso una demanda en revocación de guarda, declaración de estado de abandono y suspensión de autoridad parental.

Los señores Ricardo Alberto López Concepción e Hilda Josefina Bergés Abreu interpusieron una acción de amparo mediante la cual solicitaron: (a) que se impidiera que le fuera retirada a la menor SMVL de su custodia; y, (b) que se le otorgara a ellos formalmente la guarda de dicha menor. La sentencia del juez de amparo acogió el punto (a), fundamentándose en el principio de interés superior del niño, no obstante omitió referirse al punto “b”. No conforme con dicha omisión interpusieron el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Solicitud de Audiencia

El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), solicitó mediante su escrito de defensa de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), la celebración de una audiencia para dilucidar el presente caso.

Resulta incontrovertible que decidir acerca de la celebración de audiencia en los casos de esta naturaleza es una facultad de este tribunal y por tanto, acoger una solicitud en tal sentido dependerá de la necesidad que pueda establecerse para celebrarla. En particular, tiene que advertirse que esta podría resultar determinante en la correcta edificación de los jueces para coadyuvar en la solución de un determinado caso.

Luego de estudiar el contenido de los documentos que conforman el expediente y los alcances de la sentencia objeto de este recurso, arribamos a la conclusión de que en la especie, no se verifica tal necesidad, toda vez que el tribunal a-quo hizo un amplio abordaje del caso, las partes pudieron exponer con entera libertad sus puntos de vista y se revela que todo discurrió de conformidad con las reglas del debido proceso, razón por la cual procede el rechazo de dicha solicitud.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Con respecto al presente recurso, el Tribunal Constitucional hace los siguientes razonamientos:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, la cual de modo taxativo y específico, lo sujeta: (...) *a la especial trascendencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. El Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, complementando tal posición mediante la Sentencia TC/0071/12 del 7 de mayo de 2013.

c. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña una especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo y la profundización de su criterio con respecto a la determinación de la vía efectiva que permita obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

11. Sobre el presente recurso de revisión

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional formula los razonamientos siguientes:

a. La Sentencia 1903/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), sobre una acción incoada por Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, contra el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), acogió la acción ordenando la permanencia de la menor de edad SMVL bajo la tutela de la parte recurrente, hasta tanto se conozca una demanda en devolución y suspensión de autoridad parental interpuesta por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los recurrentes, Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, pese a haber recibido el beneficio de la referida sentencia, entienden que hubo puntos que el tribunal *a-quo* no resolvió, considerando que esto entrañó una violación a la ley y el desconocimiento de principios constitucionales, toda vez que no estatuyó ni decidió la adopción a su favor, habiendo ellos cumplido con todos los requisitos establecidos, resultando, además, que dicho tribunal no se refirió a la incompetencia del tribunal apoderado de la adopción, que es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en sus atribuciones de Sala Civil del Tribunal de Niños.

c. Además, que el tribunal que está apoderado del proceso incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es incompetente.

d. En lo que respecta al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), este solicitó la celebración de una audiencia a los fines de dilucidar el recurso de revisión.

e. Al analizar las motivaciones de la sentencia objeto de revisión, el contenido de las piezas documentales del expediente y lo expuesto por las partes, se visualiza que el juez *a-quo*, al momento de ordenar que la menor de edad SMVL se mantenga bajo la autoridad de sus actuales tutores, hoy recurrentes, Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, adoptó una correcta providencia, apreciando con singular acierto cuanto conviene en el caso a la menor de edad antes mencionada.

f. En ese orden, procede poner de relieve que los propios informes psicológicos y el *dossier* de documentos depositados, revelan que la referida niña tiene asegurada en sus tutores la adecuada protección inmediata que su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de menor de edad requiere, como resulta la educación, salud, higiene, vestido, comida, vivienda y atenciones propias e integrales, las cuales resultan determinantes para su desarrollo digno, armónico y saludable.

g. Es oportuno resaltar, además, que existe un acto de cesión de guarda que fue homologado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en sus atribuciones de Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y tal documento otorga a los recurrentes, Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, derecho al mantenimiento sobre la guarda de la referida menor y tal facultad debe subsistir hasta que dicho acto sea objeto de revocación.

h. El principio general V de la Ley núm. 136-03, que constituye el Código para la Protección de los Derechos relativos a los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: *el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.*

i. Sufraga en el reforzamiento de lo anteriormente expresado, el principio general VI del referido código, el cual expresa: “El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes”.

j. El interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Los motivos esbozados por la parte recurrente, van orientados en el sentido de que la juez de amparo no hizo una correcta aplicación de la ley al no conocer y decidir lo concerniente a la adopción, y que, por tanto, no tomó en cuenta que el tribunal que fue apoderado para conocer de la adopción es incompetente para ello.

l. La adopción es un proceso que en su realización requiere de varias instituciones, aunque el órgano encargado de realizar las gestiones administrativas hasta su completa ejecución es el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia (CONANI), conforme lo establece la Ley núm.136-03, que en el artículo 129, dice: *la fase administrativa de protección está a cargo del Departamento de Adopciones del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI). La fase administrativa de protección tendrá dos procedimientos a seguir, según se trate: si es una entrega voluntaria o está precedida por una declaración de abandono o de pérdida de la autoridad parental.*

m. Es decir, el organismo encargado de realizar la aprobación en nombre y representación del Estado es el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), cuestión que se enfatiza en el artículo 114 de la indicada ley que señala: *el Estado tiene la obligación de crear los mecanismos necesarios para evitar que la adopción sea utilizada indiscriminadamente. Al efecto, los procedimientos administrativos deberán ser canalizados a través del Departamento de Adopciones del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y necesitan ser homologadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.*

n. Por su parte, el artículo 211 de la referida Ley núm. 136-03, indica:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia para conocer y decidir:(...) h) Los procesos sobre adopción de niños, niñas y adolescentes y su homologación, así como lo referente a la revocación del consentimiento, su impugnación o su nulidad; i) La demanda de guarda, colocación familiar y regulación sobre régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes; j) De la homologación de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia de filiación, guarda, régimen de visitas, alimentos, adopción y demás asuntos del derecho de familia.

o. De esto se desprende que tanto el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes son los encargados de viabilizar la adopción en el territorio dominicano; sin embargo, la juez *a-quo* fue apoderada de una acción de amparo, ante la eventualidad de que CONANI le retirara la guarda de la menor de edad SMVL a los señores Hilda Josefina Bergés Abreu y Ricardo Alberto López Concepción, cuestión que, en efecto, fue decidida y ellos resultaron amparados.

p. Ahora bien, el juez de amparo no podía hacer referencia a un proceso cuyo conocimiento es de la competencia de otro tribunal, pues todo lo atinente al ámbito competencial de los tribunales, en principio, debe ser decidido por el tribunal que está apoderado.

q. Al respecto, este tribunal se ha pronunciado al emitir la Sentencia núm. 206/14 del 3 de septiembre de 2014, precisando:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

r. De igual forma, no le correspondía al juez de amparo decidir con respecto a una solicitud de adopción, pues este procedimiento está competencialmente reservado a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones ordinarias, ámbito que permite desarrollar con amplitud y holgura el proceso, cuestión que no es dable en el amparo en razón de la celeridad que su naturaleza entraña e impone, independientemente de que la especie comprende una cuestión de mera legalidad ordinaria, razón por la cual no puede ser resuelta por el juez de amparo. No obstante, resulta incontrovertible que el juez de amparo estaba compelido a pronunciarse con relación al pedimento que sobre la adopción de la indicada menor de edad formularon los señores Hilda Josefina Bergés Abreu y Ricardo Alberto López Concepción.

s. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que la decisión adoptada por el tribunal *a-quo* es correcta e idónea y con la misma se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantiza la debida protección de la menor de edad SMVL y sus derechos fundamentales.

t. Por las razones expuestas precedentemente, procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción contra la Sentencia núm. 1903/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión por los motivos antes expuestos, y en consecuencia **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 1903/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0265/14. Expediente No. TC-05-2013-0148, relativo a la revisión al recurso de amparo de la Sentencia No. 1903/2013, dictada en fecha 21 de junio de 2013, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, incoada por Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, a la parte recurrida, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

Sentencia TC/0265/14. Expediente No. TC-05-2013-0148, relativo a la revisión al recurso de amparo de la Sentencia No. 1903/2013, dictada en fecha 21 de junio de 2013, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, incoada por Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Sentencia núm. 1903/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y la Adolescencia del Distrito Nacional, en relación con el Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), sea confirmada y que la acción de amparo incoada por Hilda Josefina Bergés Abreu de López y Ricardo Alberto López Concepción, sea acogida parcialmente. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario